RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16463/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADA PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04302219, en virtud de haber solventado las pretensiones durante la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2
CONSIDERACIONES 2
I. Competencia y Jurisdicción 2
II. Procedencia y Procedibilidad 3
III. Análisis de fondo 3
IV. Efectos de la resolución 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información pública[1]. El **doce de agosto de dos mil diecinueve**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Seguridad Pública[2], en la que pidió conocer información sobre los delitos presentados en los últimos diez años, forma de catalogación y si se encuentran divididos por mayores de edad y menores infractores.

2. Respuesta del sujeto obligado[3]. El **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

[1] Visible a foja 4 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a fojas 6 a 14 del expediente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. Interposición del recurso de revisión[4]. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión[5]. El día **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso IVAI-REV/16463/2019/III y ordenó remitirlo a la Ponencia del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite correspondiente.

5. Admisión[6]. El **uno de octubre siguiente,** la presidencia de este Órgano Garante tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se tuvieron por presentadas, ofrecidas y admitidas las pruebas documentales.

6. Ampliación[7]. El **mismo día**, se acordó ampliar el plazo para resolver

7. Cierre de instrucción. El **trece de mayo de dos mil veintiuno**, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que la Ley[8] dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días[9], no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

1. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

[4] *Ibíd.*, foja 1.
[5] *Ibíd.*, foja 15.
[6] *Ibíd.*, foja 16
[7] *Ibíd.*, foja 19.
[8] **Artículo 192**, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
[9] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, noveno, tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

2. Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

II. Procedencia y Procedibilidad

3. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

4. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión , sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

5. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que el sujeto obligado no le dio la información solicitada completa.

6. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

7. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto

obligado[10]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

8. **Solicitud.** El particular, pidió conocer lo siguiente:

> "Solicito que me informen la cantidad de delitos que se han presentado en los últimos 10 años, la forma en la que se encuentran catalogados y si se encuentran divididos por meyores de edad y menores infractores (desglosar la cantidad y tipo de delitos cometidos por año). Esta información se solicita con el siguiente nivel de desglose: municipio, clasificación del delito, nombre de quien lo cometió, edad, estatus de su proceso y si nombre del centro carcelario en el que se encuentra." *(sic)*

9. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante documento emitido por la Unidad de Transparencia a cargo del Lic. Héctor Manuel Mange Andrade, quien se ostenta como Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública.

10. El responsable de la unidad adjuntó en la respuesta el oficio **SSP/UDT/1579/2019,** el cual en su conjunto vienen anexos los oficios **SO/DA/618/2019** y **SO/SIED/695/2019**, asimismo, en la respuesta se encuentra el oficio **SSP-DGPRS/RS/291/2019.**

11. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en la Ley 875[11], al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

12. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando que la respuesta **no se entrega con el nivel de desglose requerido**.

13. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

14. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

15. En primer lugar, es notoria la imposibilidad de la entrega de la información aun cuando hubiere sido entregada en la forma en que el recurrente la pidió, ya que tomando en consideración que el sujeto obligado sí la hubiere generado, esto ya

---

[10] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.
[11] Artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

no formaría parte del estudio en virtud de que del agravio expuesto solo es posible advertir que el recurrente no consideró como agraviante más allá de la propia manera en que la Secretaría se la remitió.

16. Ante lo anterior, el criterio de interpretación **01/20**[12] del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido fortalece el actuar del particular al haber consentido el acto tácitamente ya que no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, manteniendo el impedimento de estudiarse de fondo respecto a ello, limitando entonces el propio estudio únicamente a lo expreso.

17. Ahora, continuando con el análisis, se percibe que el particular solicitó información pública[13]. De esta manera, el contenido de los artículos se concibe como toda aquella información que los sujetos obligados **generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven** por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

18. Derivado de dicha solicitud, es procedente el análisis de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública al remitir los oficios anteriormente mencionados.

19. En primer lugar, el oficio **SSP/UDT/1579/2019**, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se observa la presentación de la información que fungirá como una respuesta para el ciudadano, la cual también informa que la respuesta otorgada puede ser impugnada ante este Instituto.

20. En segundo lugar, la información enviada dispone del oficio **SO/DA/618/2019** en el cual la Delegada Administrativa en la Subsecretaría de Operaciones da atención a la solicitud de información mediante documento de clave **SO/DIED/695/2019**, de fecha diecinueve de agosto de ese mismo año, signada por la Subdirectora de Información y Estadística Delictiva.

21. Con base en las respuestas otorgadas en el presente procedimiento, se tiene que el Encargado de la Unidad de Transparencia al dar respuesta por medio de la Subdirección de Información y Estadística Delictiva dio cumplimiento con el su deber ante la solicitud en cumplimiento a las fracciones II, III y VII artículo 134 y 132 de la Ley en comento.

22. Esto es así porque la Subdirección de Información y Estadística funge como un área competente para brindar información correspondiente a datos en materia

[12] Criterio de valoración emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de rubro: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**

[13] De conformidad con las fracciones XVI y XVIII del artículo 3, artículo 4, artículo 5 y fracción IV del artículo 9 de la Ley 875.

delictiva, lo cual está contemplado por el artículo 47, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública que a su letra dice:

> **Artículo 47.** Corresponde a la persona titular de la Subsecretaría de Operaciones las facultades siguientes:
>
> ...
>
> XIV. Recabar la información necesaria para la elaboración de **estadísticas delictivas**;

23. Aquí, el actuar del sujeto obligado se fundó en realizar los trámites internos indispensables para poder localizar y hacer entrega de la información requerida, para dar cumplimiento a la solicitud de información en los términos que la ley confiere, lo anterior se robustece con el criterio **8/25**[14] emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

24. De ello que corresponda a la Subsecretaría recabar la información requerida de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Interior, siendo así que de las constancias que obran en autos, en el documento **SSP/UDT/1579/2019**, concede la información necesaria para hacer conocimiento al ciudadano sobre su solicitud, pues se encuentran las tablas correspondientes a los delitos que se han presentado y en qué municipios fueron realizados.

25. Toda vez, que la respuesta emitida por el recurrente guarda estrecha relación con lo solicitado por el particular, es necesario precisar que del agravio expuesto se advierte que el recurrente considera que su acceso a la información no ha sido respetado debido a que la información entregada no se brindó en los términos que este la demandó.

26. Ante lo anterior, resulta oportuno mencionar que lo pedido, en estricto sentido consiste en un **nivel de desglose de la información** remitida, sin embargo, la Ley 875, constriñe que los sujetos obligados deben entregar la información que se encuentre en su poder, así ante la entrega de la misma, ya no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés del solicitante**[15].

27. No obstante, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado dispone la posibilidad de remitir al solicitante la información por el medio

---

[14] Criterio de valoración emitido por este Órgano de Gobierno, derivado del recurso de revisión IVAI-REV/883/2015/I, de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, de 2 de septiembre de 2015 aprobado por unanimidad de votos, constatado en el acta **ACT/ODG/SE-16/012016**, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**

[15] **Artículo 143.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

que lo requiera[16], sin que de ello devenga la forma de presentación que el solicitante desee.

28. Por otro lado, no pasa por inadvertida la obligación que tiene la Secretaría de Seguridad Pública de proporcionar en términos del artículo 143 de la Ley de Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, la información que se **genere, guarde o posea**, sin embargo, de las constancias que obran en autos se pudo detectar que el acceso a la información se colmó al proporcionarse la información peticionada, garantizándose con ello de manera efectiva el derecho de acceso, motivo por el cual resulta correcta la respuesta otorgada por la secretaría de Seguridad Pública.

29. En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones **conservan, resguardan o generan**, pues de esa forma se transparenta su gestión. Así las cosas, la Secretaría de Seguridad Pública, suministró la información que fue del interés del particular.

30. De manera que, los agravios que se pretenden hacer valer, no intentaron combatir la información sino la propia presentación de la misma, por lo que es menester de este órgano garante manifestar que dicha situación se escapa de las hipótesis normativas previstas por la Ley, por lo que consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

31. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, deben[17] **confirmarse** las respuestas inicialmente otorgadas por la autoridad responsable.

32. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

   a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

   b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por

[16] **Artículo 145.** Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la **modalidad de la entrega** y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

[17] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

33. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos